

200 AÑOS DE HISTORIA

En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las dieciséis horas del día **cinco de julio de dos mil veintidós**, constituidos en la sala de Cabildo de este Municipio, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, código postal 56370; de conformidad con los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la respectiva convocatoria emitida el día de hoy cinco de julio del presente año para celebrar la **Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, se reunieron los miembros de este órgano colegiado, Marcos Antonio Godínez Malanco; Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo; Contralor de Municipal e integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar; Secretario del Ayuntamiento e integrante.

Preside esta Sesión el Presidente del Comité de Transparencia Marcos Antonio Godínez Malanco, quien dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dando con ello, inicio al desahogo del Orden del Día. -----

I.- De la lista de asistencia se advierte que se encuentran presentes Marcos Antonio Godínez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo; integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar; integrante del Comité, por lo que existe quórum legal para la celebración de la sesión, en virtud de encontrarse presentes la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia. -----

II. Una vez vertida la manifestación anterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, para su aprobación:-----

O R D E N D E L D Í A -----

- I.** Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal. -----
- II.** Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día. -----
- III.** Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 08433/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00135/CHICOLOA/IP/2022**. -----
- IV.** Clausura de la sesión. -----

Una vez analizada la propuesta del Orden del Día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentren a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano: -----

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godínez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

III. A continuación, en el desahogo del tercer punto del Orden del Día, en uso de la voz Marcos Antonio Godínez Malanco; Presidente del Comité de



200 AÑOS DE HISTORIA

Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud con número de folio **00135/CHICOLOA/IP/2022**, en los términos siguientes: -----

Primero. Siendo las **nueve horas con cuatro minutos del día veinticinco de marzo del presente año**, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio **00135/CHICOLOA/IP/2022** y que a la letra señala: -----

"¿CUANTOS Y CUALES SON LOS BIENES INMUEBLES QUE SON PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN?". (SIC)

Segundo. Siendo las **diez horas con cuarenta y seis minutos del día veinticinco de marzo del presente año**, y con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Titular de la Unidad de Transparencia turna la Solicitud en comentario al Servidor Público Habilitado; Titular de la Secretaría del Ayuntamiento de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chicoloapan, a efecto de brindar respuesta al solicitante. -----

Tercero: Con fundamento en los artículos 178 y 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Solicitante manifiesta que existe **NEGATIVA DE DAR INFORMACIÓN SOLICITADA**; por tal motivo, siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del día dieciocho de mayo del presente año, el Solicitante, interpuso un **Recurso de Revisión**, mismo que recayó bajo el número de folio **08433/INFOEM/IP/RR/2022**. -----

Cuarto. Por lo anteriormente expuesto, siendo las **quince horas del día veinte de junio del presente año**, se notificó la **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la cual establece lo siguiente: -----

*"Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chicoloapan dar atención a la solicitud de información **00135/CHICOLOA/IP/2022** y en su caso, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX)." (SIC)*

Quinto. Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor Público Habilitado, Titular de la **Secretaría del Ayuntamiento**, de este Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones diera cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. -----

Sexto. En fecha **cinco de julio del presente año**, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, Titular de la **Secretaría del Ayuntamiento**, de este Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, presentó al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso**



200 AÑOS DE HISTORIA

de Revisión 08433/INFOEM/IP/RR/2022, derivado de la Solicitud de Información 00135/CHICOLOA/IP/2022., para que Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso; confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos: -----

"MARCOS ANTONIO GODÍNEZ MALANCO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo en atención al oficio señalado al rubro, recibido en esta dependencia el veinte de junio de dos mil veintidós; mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) bajo el folio 00135/CHICOLOA/IP/2022; mediante recurso de revisión 0433/INFOEM/IP/RR/2022:

¿CUÁNTOS Y CUÁLES SON LOS BIENES QUE SON PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN?

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta área advierte que lo requerido versa en información referente a bienes patrimoniales, por lo cual se solicita se someta a consideración del comité la reserva de dicha información, en virtud de que a la fecha de hacerse pública la información podría ocasionar un perjuicio real y directo a los bienes, así como poniendo en riesgo la hacienda pública, además de poner en riesgo diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales respecto a algunos inmuebles propiedad del ayuntamiento; siendo así que al otorgar la información la misma puede causar u obstruir los procesos jurisdiccionales o administrativos que se encuentran en trámite, situación que se determinará hasta en tanto no hayan quedado firmes las resoluciones; por lo anterior se considera que la información deberá ser clasificada como reservada justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público; así como un riesgo de perjuicio al divulgar la información que supera el interés público general ya que puede afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso o afectar a la hacienda pública; por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por la que la apertura de la información genera una afectación a la hacienda pública, además de restringirla por razones de interés público; para lo cual, se presenta y aplica una **PRUEBA DE DAÑO**, entendiéndose por esta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Lo anterior; con fundamento en los artículos 125; 129; 134; 140 fracción VIII; 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen

200 AÑOS DE HISTORIA

que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

200 AÑOS DE HISTORIA

- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores se precisa que existe un riesgo real se da debido a que la información puede ser susceptible y perder o sufrir daño a los bienes patrimoniales; ya que al evidenciar la información esto pueden ser vulnerables a una invasión de inmuebles patrimonio del municipio de Chicoloapan o bien puede entorpecer los percibimientos que se llevan a cabo actualmente.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público



200 AÑOS DE HISTORIA

protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por ello, en los términos del artículo 123 fracciones I y II, 124 fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios; los numerales octavo y trigésimo cuarto de los lineamientos e materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva total por un periodo de tres años, mismo que es estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO." (SIC)

Una vez vertida la **PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA TOTAL POR UN PERIODO DE TRES AÑOS**, solicito que quienes se encuentren a favor de confirmar dicha propuesta, se sirvan a manifestarlo levantando la mano:

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos bajo el siguiente. -----

----- **ACUERDO CHIC/PM/CT/0018/2022** -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVA TOTAL**, la relacionada a los bienes inmuebles que son propiedad del municipio de Chicoloapan, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativa a la Solicitud de Información con número de folio **00135/CHICOLOA/IP/2021** en relación al **Recurso de Revisión** con folio **08433/INFOEM/IP/RR/2022**. -----

VI.- Una vez agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día cinco de julio de dos mil veintidós. -----



CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

200 AÑOS DE HISTORIA



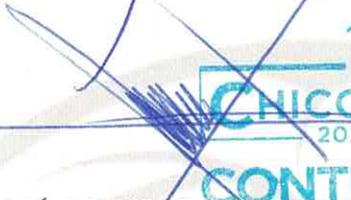
MARCOS ANTONIO GODÍNEZ MALANCO

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CHICOLOAPAN
2022 - 2024

CONTRALORÍA

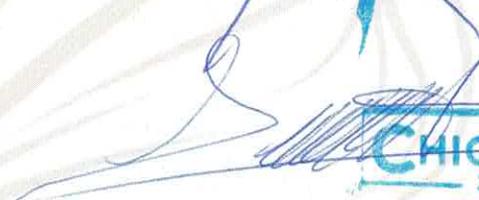


LIC. JOSÉ ANTONIO APOLINAR TRUJILLO

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CHICOLOAPAN
2022 - 2024



TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR

INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja pertenece al Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha cinco de julio de dos mil veintidós.



CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO
2022 • 2024

H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
2022 - 2024

RECIBIDO
05 JUL 2022
Eli: 15:05 hrs

CONTRALORÍA

200 AÑOS DE HISTORIA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 05 de julio de 2022

Oficio: CHIC/PM/UT/0511/2022

LIC. JOSE ANTONIO APOLINAR TRUJILLO
CONTRALOR MUNICIPAL
CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las 16:00 horas del día de hoy martes cinco de julio del presente año en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. *Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.*
- II. *Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.*
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 08433/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00135/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. *Clausura de la sesión.*

ATENTAMENTE

Marcos Antonio Godínez Malanco

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo
MAGM/desp



200 AÑOS DE HISTORIA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 05 de julio de 2022

Oficio: CHIC/PM/UT/0511/2022

TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las 16:00 horas del día de hoy martes cinco de julio del presente año en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. *Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.*
- II. *Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.*
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 08433/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00135/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. *Clausura de la sesión.*

ATENTAMENTE

Manuel Antonio Godínez Malanco

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo
MAGM/desp

